REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 61 De Martes, 30 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920240030600	Ejecutivo Singular	Blanca Rosa Rodriguez Gomez	Otros Demandados, Carlos Vargas Picon	29/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240030600	Ejecutivo Singular	Blanca Rosa Rodriguez Gomez	Otros Demandados, Carlos Vargas Picon	29/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230122300	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Panorama	Sonia Melina Zamora Mendoza	29/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920240030300	Ejecutivo Singular	Chevyplan	Yamit Figueroa Diaz Granados	29/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240030300	Ejecutivo Singular	Chevyplan	Yamit Figueroa Diaz Granados	29/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230082200	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Luis Fernando Gomez Olarte, Ada Rosa Rangel Moya	26/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220075200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Danilo Alfonso Colón Mora	26/04/2024	Auto Decide - Nombra Curador Ad-Litem

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ec0fc80a-fa54-4104-af01-34d0d2d742cb

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 61 De Martes, 30 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920240026500	Ejecutivo Singular	Danilo Jose Arevalo Perez	Margarita Del Carmen Riascos Nigrinis	29/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240026500	Ejecutivo Singular	Danilo Jose Arevalo Perez	Margarita Del Carmen Riascos Nigrinis	29/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240025700	Ejecutivo Singular	Fabiola Esther Ruiz Cañas	William Moerno Rojas	26/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida
08001418901920230037200	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Donaldo Atencio Cabrera	29/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920240027200	Ejecutivo Singular	Financiera Comultrasan S.A	Pedro Antonio Romero Parra	29/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920200059400	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santo Domingo	Elizabeth Urtado De Perez, Nestor Maldonado Atencio	26/04/2024	Auto Decide - Nombra Curador Ad-Litem

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ec0fc80a-fa54-4104-af01-34d0d2d742cb

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 61 De Martes, 30 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240036100	Ejecutivo Singular	Luis Miguel Tordecilla Diaz	Camilo Andres Casas Vargas, Sin Otros Demandados	29/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240036100	Ejecutivo Singular	Luis Miguel Tordecilla Diaz	Camilo Andres Casas Vargas, Sin Otros Demandados	29/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920190058300	Ejecutivo Singular	Multiservicios Empresariales	Jose Del Carmen Jimenez Sandoval	26/04/2024	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418901920200059800	Ejecutivo Singular	Pasteur Laboratorios Clinicos De Colombia S A	Jesus Miguel Picalua Cardona	26/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220087900	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fc Refinancia Occidente	Hernando Jose Herrera Suarez	29/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220087900	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fc Refinancia Occidente	Hernando Jose Herrera Suarez	29/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230048100	Ejecutivo Singular	Provincia De Nuestra Señora De Gracia De Colombia	Jorge Enrique Aleman Lopez, Maria Angelica Rocha Rivera	26/04/2024	Auto Niega

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ec0fc80a-fa54-4104-af01-34d0d2d742cb

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 61 De Martes, 30 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240033300	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Martin Nolasco Barrios Oñate	29/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240033300	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Martin Nolasco Barrios Oñate	29/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230107100	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Ana Milena Berrio Rojano	29/04/2024	Auto Decide - Ordena La Restitución Del Bien Dado En Arrendamiento

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ec0fc80a-fa54-4104-af01-34d0d2d742cb

RADICADO: 0800141890192024-00361-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL TORDECILLAS DÍAZ
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS CASAS VARGAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por LUIS MIGUEL TORDECILLA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.145.704.856 contra CAMILO ANDRÉS CASAS VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.577.727, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem* y el art. 64 de la ley 2220 de 2022.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DANILO JOSÉ ARÉVALO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.748.934 contra MARGARITA DEL CARMEN

RIASCOS NIGRINIS identificada con cédual de ciudadanía No. 22.399.505, por las siguientes sumas:

a) **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($28.000.000.oo),** por concepto de capital insoluto, de acuerdo a la letra de cambio No. 02 aportada con la demanda.

b) Más los intereses corrientes comprendidos entre el 10 de septiembre de 2021 y el 10 de septiembre de 2022, a una tasa del 1,5%, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, de lo contrario se tasará con esta.

c) Más los intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2022, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta su pago total.

d) **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000.oo),** por concepto de capital insoluto, de acuerdo a la letra de cambio No. 03 aportada con la demanda.

e) Más los intereses corrientes comprendidos entre el 15 de noviembre de 2021 y el 15 de noviembre de 2022, a una tasa del 1,5%, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, de lo contrario se tasará con esta.

f) Más los intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2022, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta su pago total.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase a la abogada NAYLA ROSA ROMERO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.877.934 y T.P. No. 275.858 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6332add07bb96af9e4425287ca440daf00562a3dfff06fe6cb785a90da7ffa**

Documento generado en 29/04/2024 12:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920240033300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO: MARTIN NOLASCO BARRIOS OÑATE CC 8.755.940

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de abril de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial y en contra de MARTIN NOLASCO BARRIOS OÑATE, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1 y en contra de MARTIN NOLASCO BARRIOS OÑATE CC 8.755.940, por las siguientes sumas:

- DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L ($19.372.486**)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 1004944298 aportado digitalmente con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el día 03 de octubre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que

RADICADO: 08001418901920240033300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO: MARTIN NOLASCO BARRIOS OÑATE CC 8.755.940

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a GUISELLY RENGIFO CRUZ, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cb8372661a11b39683b61a0e4d4f45e93de8dd8cba626d3eb9b3a6ebe5240e**
Documento generado en 29/04/2024 09:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920240-00306-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA ROSA RORÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADOS: CARLOS VARGAS PICÓN Y CARLOS VARGAS MENDOZA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por BLANCA ROSA RODRÍGUEZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.643.852, contra CARLOS VARGAS PICÓN Y CARLOS VARGAS MENDOZA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 72.303.352 y 8.663.539, respectivamente, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo expresado, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BLANCA ROSA RODRÍGUEZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.643.852, contra CARLOS VARGAS PICÓN Y CARLOS VARGAS MENDOZA, identificados con cédulas de

ciudadanía Nos. 72.303.352 y 8.663.539, respectivamente, por las siguientes sumas:

- **ONCE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($11.042.875.oo)** por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.
- Más los intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2022, día de constitución en mora del ejecutado, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código

General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase a la Dr.(a). **ANA CRISTINA MAURY GONZÁLEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 32.745.866 y T. P. N.º 76.848 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ

RADICADO: 08001418901920240030300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTECHEVYPLAN S.A.
DEMANDADOS: YAMIT ARMANDO FIGUEROA DIAZGRANADOS

Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, abril 26 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por CHEVYPLAN S.A. identificado con NIT No. 830.001.133-7 contra YAMIT ARMANDO FIGUEROA DIAZGRANADOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.925.125, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CHEVYPLAN S.A. identificado con NIT No. 830.001.133-7 contra YAMIT ARMANDO FIGUEROA DIAZGRANADOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.925.125, por las siguientes sumas de dinero:

a) **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y**

CINCO PESOS M/CTE ($37.397.635.oo), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

b) **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE** por concepto de primas de seguros, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda

c) Más los intereses moratorios desde el 26 de julio de 2023, día de constitución en mora del ejecutado, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.040 y Tarjeta Profesional No. 275.154 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora**,** en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

RADICADO: 08001418901920240027200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO ROMERO PARRA C.C. No. 72.234.995

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de corrección del auto que decreto medidas cautelares. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 29 de abril de 2024

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de corrección respecto del auto del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) que dispuso decretar medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

- A través de auto del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se dispuso:

1. CITAR a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LIMITADA NIT 8300116703, a fin de que haga valer sus derechos como acreedor hipotecario sobre el inmueble identificado con

matrícula inmobiliaria No. 040-506537, tal y como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.

Ordenar a la parte demandante que notifique el presente proceso a los acreedores hipotecarios que preceden, según lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando el correspondiente acuse de recibo de la misma.

2. DECRETAR la inscripción de embargo sobre los bienes inmuebles identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-506537 de propiedad de los demandados PEDRO ANTONIO ROMERO PARRA C.C. No. 72.234.995. Líbrese oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.

3. DECRETAR el embargo y retención de una quinta parte del excedente del salario que recibe los demandados PEDRO ANTONIO ROMERO PARRA C.C. No. 72.234.995, como empleado o funcionario de COPSERVIR COOPERATIVA MULTIACTIVA. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia. Al consignar o contestar cite el número de radicación 08001418901920240027200.

4. DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a

tener los demandados PEDRO ANTONIO ROMERO PARRA C.C. No. 72.234.995, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos POPULAR, SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, ITAU CORPBANCA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BBVA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA. Líbrese Oficio a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L ($39.823.286) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar o contestar cite el número de radicación 08001418901920240027200.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, PEDRO ANTONIO ROMERO PARRA C.C. No. 72.234.995, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de “inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos ($49,509,240)

moneda corriente.”.

- A través de memorial presentado en abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024) por la parte demandante en el que señala se corrija la proporción de la medida en un 50% del salario del demandado y demás emolumentos legalmente embargables y no como se decreto en la quinta parte del excedente del salario mínimo.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 286 del Código General del Proceso establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”

Así las cosas, con base en la norma transcrita se autoriza al juez a corregir los errores que

inadvertidamente cometa y, comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del mencionado auto

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero del auto del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) que dispuso decretar medidas cautelares, el cual quedará así:

> DECRETAR el embargo y retención en un 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe los demandados PEDRO ANTONIO ROMERO PARRA C.C. No. 72.234.995, como empleado o funcionario de COPSERVIR COOPERATIVA MULTIACTIVA. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia. Al consignar o contestar cite el número de radicación 08001418901920240027200.

RADICADO: 08001418901920240027200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO ROMERO PARRA C.C. No. 72.234.995

TERCERO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbb68873aee9e8607b51e6ffe6af7249c71ca1a945db21432c15aebb4292def**
Documento generado en 29/04/2024 09:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920240-00265-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANILO JOSÉ ARÉVALO PÉREZ
DEMANDADO: MARGARITA DEL CARMEN RIASCOS NIGRINIS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por DANILO JOSÉ ARÉVALO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.748.934 contra MARGARITA DEL CARMEN RIASCOS NIGRINIS identificada con cédula de ciudadanía No. 22.399.505, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem* y el art. 64 de la ley 2220 de 2022.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DANILO JOSÉ ARÉVALO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.748.934 contra MARGARITA DEL CARMEN

RIASCOS NIGRINIS identificada con cédual de ciudadanía No. 22.399.505, por las siguientes sumas:

a) **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($28.000.000.oo),** por concepto de capital insoluto, de acuerdo a la letra de cambio No. 02 aportada con la demanda.

b) Más los intereses corrientes comprendidos entre el 10 de septiembre de 2021 y el 10 de septiembre de 2022, a una tasa del 1,5%, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, de lo contrario se tasará con esta.

c) Más los intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2022, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta su pago total.

d) **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000.oo),** por concepto de capital insoluto, de acuerdo a la letra de cambio No. 03 aportada con la demanda.

e) Más los intereses corrientes comprendidos entre el 15 de noviembre de 2021 y el 15 de noviembre de 2022, a una tasa del 1,5%, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, de lo contrario se tasará con esta.

f) Más los intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2022, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta su pago total.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase a la abogada NAYLA ROSA ROMERO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.877.934 y T.P. No. 275.858 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

RADICADO: 0800141890192024-00257-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIOLA ESTHER RUIZ CAÑAS
DEMANDADOS: WILLIAM MORENO ROJAS Y DIANA CELESTE SANTIAGO GÓMEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida por FABIOLA ESTHER RUIZ CAÑAS identificada con cédula de ciudadanía No. 32.654.129 contra WILLIAM MORENO ROJAS y DIANA CELESTE SANTIAGO GÓMEZ identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 18.968.478 y 49.739.489, respectivamente, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FABIOLA ESTHER RUIZ CAÑAS identificada con cédula de ciudadanía No. 32.654.129 contra WILLIAM MORENO ROJAS y DIANA CELESTE SANTIAGO GÓMEZ identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 18.968.478 y 49.739.489, respectivamente, por las siguientes sumas:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000.oo)**, por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora, desde 1 de enero de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-363617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en el LOTE 44B CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR, CORREGIMIENTO EDUARDO SANTOS, LA PLAYA, del municipio de Puerto Colombia, de propiedad de los demandados WILLIAM MORENO ROJAS y DIANA CELESTE SANTIAGO GÓMEZ identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 18.968.478 y 49.739.489, respectivamente.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase a la abogada DEILY JULIETH MANCO OSPINO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.866.262 y tarjeta profesional No. 298.897 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

RADICADO: 0800140530282023-01223-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANORAMA
DEMANDADO: SONIA MELINA ZAMORA MENDOZA

Informe Secretarial, 29 de abril de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante CENTRO COMERCIAL PANORAMA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra SONIA MELINA ZAMORA MENDOZA.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las gestiones necesarias para notificarle a los demandados el auto de mandamiento de pago, lo cual realizó siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería Servientrega, se realizó así:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha recibido citación y observaciones	Fecha envío Aviso y observación	Fecha Notificación
SONIA ZAMORA	Zamorasonia18@gmail.com	29 de febrero de 2024, acuse de recibido	13 de marzo de 2024, acuse de recibido	14 de marzo de 2024.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de SONIA MELINA ZAMORA MENDOZA y a favor de CENTRO COMERCIAL PANORAMA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2024.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($355.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

RADICADO: 0800140530282023-01223-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANORAMA
DEMANDADO: SONIA MELINA ZAMORA MENDOZA

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27093744b89b323d0bf0e6f28806a46854e3785ccb932d82d55bd5d3ee65820c**
Documento generado en 29/04/2024 09:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 080014189019-2023-01071-00
Proceso: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: GRUPO ARENAS SA
Demandado: ANA MILENA BERRIO ROJANO

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 12 de enero de 2024, este despacho admitió la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por GRUPO ARENAS SA como arrendador, contra ANA MILENA BERRIO ROJANO en su condición de arrendatario del inmueble ubicado la Carrera 44 No 70-128 Local 3 de la ciudad de Barranquilla, exponiéndose como causal de restitución la falta de pago del canon de arrendamiento. destacándose que la parte demandante acompañó a la demanda prueba sumaria del Contrato de arrendamiento que inició el 29 de agosto de 2022.

Surtidos los tramites correspondiente la parte demandante inició las gestiones pertinentes para lograr la notificación de la demandada MILENA BERRIO ROJANO, lo cual realizó mediante la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y según certificación emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA la notificación se surtió así:

Dirección de Correo	**Fecha y hora de recibido mensaje**	**Resultado Gestión**	**Fecha Notificación**
Anamilena.ipad@gmail.com	2024-03-19 20:55	Lectura del mensaje	22 de marzo de 2024

Radicado: 080014189019-2023-01071-00
Proceso: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: GRUPO ARENAS SA
Demandado: ANA MILENA BERRIO ROJANO

Siendo así las cosas como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y como el demandado no formuló oposición alguna frente a la demanda, se procederá a proferir sentencia tal como lo indica el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, norma que se cita: *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*

En consecuencia, probados como está la existencia del contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede el despacho a declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuencialmente, ordenar a la parte demandada la restitución de la tenencia del inmueble objeto de este proceso a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre GRUPO ARENAS SA como arrendador y ANA MILENA BERRIO ROJANO, sobre el inmueble ubicado Carrera 44 No 70-128 Local 3 de esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en Carrera 44 No 70-128 Local 3 de esta ciudad, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Local de Barranquilla correspondiente, para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38

del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Por secretaría líbrese el despacho comisorio.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS ($1.300.000), que corresponde a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo señalado en el literal b del numeral 1 del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

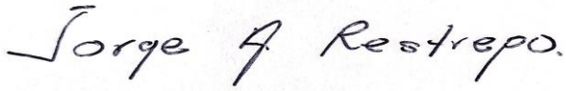

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fa766b8bca0b538f7b385432c70594e2dacb8b7bb05d0fbfdb5d24c8eba0bf**

Documento generado en 29/04/2024 09:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00822-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT No. 900.198.142 - 2
DEMANDADO: ADA ROSA RANGEL MOYA CC No 34.955.307 y LUIS FERNANDO GOMEZ OLARTE CC No.12.580.221

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOCREDIEXPRESS, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ADA ROSA RANGEL MOYA y LUIS FERNANDO GOMEZ OLARTE, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma del capital adeudado en el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte actora realizó la notificación personal a la demandada ADA ROSA RANGEL MOYA, se le remitió la citación el día 26 de octubre de 2023 a la dirección calle 18 No. 23-27 Barranquilla, en esa misma fue recibida por una persona que manifestó, que la demandada si reside.

Luego de ello, fue aportado por la parte demandante la constancia de entrega del aviso de la demandada, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería ESM LOGISTICA S.A.S, la demandada recibió el aviso el día 11 de noviembre de 2023.

Referente al demandado LUIS FERNANDO GOMEZ OLARTE, se le remitió la citación el día 26 de octubre de 2023 a la dirección calle 63B No. 23-30 Barranquilla, en esa misma fue recibida por una persona que manifestó, que el demandado si reside.

Posteriormente, fue aportado por la parte demandante, constancia de entrega del aviso de al demandado, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería ESM LOGISTICA S.A.S, la demandada recibió el aviso el día 11 de marzo de 2024.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que*: "(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOCREDIEXPRESS y en contra de ADA ROSA RANGEL MOYA y LUIS FERNANDO GOMEZ OLARTE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($198.600) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciese al pagador de la COLPENSIONES, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) ADA ROSA RANGEL MOYA CC No 34.955.307 y LUIS FERNANDO GOMEZ OLARTE CC No.12.580.221, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d219c52bd076c325e92c663fe4044629891f341bb12bde0a705af6af7719a9a**

Documento generado en 26/04/2024 07:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230048100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA – LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA - NIT: 860.006.764 - 6
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE ALEMAN LOPEZ – C.C. 8.704.413 Y MARIA ANGELICA ROCHA RIVERA – C.C. 32.717.283

Informe Secretarial,
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución dentro de este proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora aporta constancia de la notificación personal de los demandados, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advierte el despacho que el formato de citación que se le remitió al demandado contenía la información prevista en el art. 291 del C.G.P. es decir el apoderado de la parte actora. indicó en el formato: *“Lo anterior se hace en concordancia con el Artículo 291 del Código general del Proceso y demás normas que versan sobre el tema.”*

De igual forma, se omitió indicar los canales de atención del juzgado, y el término que tiene para ejercer su defensa.

En consecuencia, si lo que se pretende es realizar la notificación prevista en la Ley 2213, debe ceñirse en lo estipulado en su artículo 8 Notificaciones personales.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.”*

RADICADO: 08001418901920230048100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA – LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA - NIT: 860.006.764 - 6
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE ALEMAN LOPEZ – C.C. 8.704.413 Y MARIA ANGELICA ROCHA RIVERA – C.C. 32.717.283

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que realicen las gestiones necesarias para realizar la notificación de los demandados, sea por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1114ff159bc54e89c238bc35fa6df4a457de28d576e3798cf7da884bfc6fbd5c**

Documento generado en 26/04/2024 07:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800140530282023-00372-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE
DEMANDADO: DONALDO ATENCIO CABRERA

Informe Secretarial, 29 de abril de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. actuando en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra DONALDO ATENCIO CABRERA.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las gestiones necesarias para notificarle al demandado el auto de mandamiento de pago, lo cual realizó siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería AM MENSAJES, se realizó así:

Dirección de Notificación	Fecha recibido citación y observaciones	Fecha envío Aviso y observación	Fecha Notificación
Calle 60 No 8-08, Barrio Villa Carmen, Soledad	27 de septiembre de 2023, la persona a notificar si reside	24 de octubre de 2024, si reside o labora en la dirección	25 de octubre de 2024.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el

presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DONALDO ATENCIO CABRERA y a favor del CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. actuando en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de junio de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ($788.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciese al pagador del TERMINAL DE TRANSPORTE METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a DONALDO ATENCIO CABRERA identificado con C.C. 19.895.824, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f946a3ddcc58d85a7eec69541a9f3aa0bb786b26f2f04859ee1fb54f6c95a69d**

Documento generado en 29/04/2024 09:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800140530282022-00879-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE
DEMANDADO: SONIA HERNANDO JOSE HERRERA SUAREZ

Informe Secretarial, 29 de abril de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra HERNANDO JOSE HERRERA SUAREZ.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual fue corregidos mediante de auto del 22 de enero de 2024, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las gestiones necesarias para notificarle al demandado el auto de mandamiento de pago, lo cual realizó siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería ESM LOGISTICA SAS, se realizó así:

Dirección de Notificación	Fecha recibido citación y observaciones	Fecha envío Aviso y observación	Fecha Notificación
Calle 34ª # 8ª- 91	01 de febrero de 2024, la persona a notificar si reside	19 de febrero de 2024, acuse de recibido	20 de febrero de 2024.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la

ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de HERNANDO JOSE HERRERA SUAREZ y a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual fue corregidos mediante de auto del 22 de enero de 2024.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($645.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de la empresa EFICACIA, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a HERNANDO JOSE HERRERA SUAREZ identificado con CC 1143441321, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb4eb107e980529cca3a2197d4276eea92faa1905eafae2719a116e8d587e3e**
Documento generado en 29/04/2024 09:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220075200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADOS: DANILO ALFONSO COLON MORA CC 1.045.700.813

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de DANILO ALFONSO COLON MORA, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a ORIANA MARGARITA SALCEDO NUÑEZ con cedula No. 22669978, y T.P. 158498, como Curador Ad-lítem de DANILO ALFONSO COLON MORA, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3228900401, correo: orisa1981@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. ($200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

RADICADO: 08001418901920220075200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADOS: DANILO ALFONSO COLON MORA CC 1.045.700.813

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c842b6e0f2a44517ce184e83312fe4c65a89053727a6bae6c83e44eeab25a4**
Documento generado en 26/04/2024 07:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920200059800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PASTEUR LABORATORIOS CLINICOS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: GREEN SALUD IPSS.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante PASTEUR LABORATORIOS CLINICOS DE COLOMBIA S.A.S, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra GREEN SALUD IPS S.A.S como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha ocho (08) de febrero dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada GREEN SALUD IPS S.A.S, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: gerenciacomercial@greensaludips.com.co, el 20 de marzo de 2024, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que*: "(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

RADICADO: 08001418901920200059800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PASTEUR LABORATORIOS CLINICOS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: GREEN SALUD IPSS.A.S.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de PASTEUR LABORATORIOS CLINICOS DE COLOMBIA S.A.S y en contra de GREEN SALUD IPS S.A.S, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del ocho (08) de febrero dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L ($764.862) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765136382 54de1677bb7f8b0124fa9e63c626c0d70c57dfc711ea3acc0a56241**

Documento generado en 26/04/2024 07:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192020-00594-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO – FSD NIT 890.102.129-9
DEMANDADOS: NESTOR MALDONADO ATENCIO CC 7.929.712 Y ELIZABETH HURTADO DE PEREZ CC 32.811.6111

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación y se presentó renuncia de poder de la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de NESTOR MALDONADO ATENCIO y ELIZABETH HURTADO DE PEREZ, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a MAYDA VALENCIA NUÑEZ con cedula No. 36544660, y T.P. 53395, como Curador Ad-lítem de NESTOR MALDONADO ATENCIO y ELIZABETH HURTADO DE PEREZ, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3017171729, correo: maidavalencia79@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. ($200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

RADICADO: 0800141890192020-00594-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO – FSD NIT 890.102.129-9
DEMANDADOS: NESTOR MALDONADO ATENCIO CC 7.929.712 Y ELIZABETH HURTADO DE PEREZ CC 32.811.6111

TERCERO: Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

CUARTO: TENGASE a MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES C.C. 27004543 y T.P. No. 85.106 C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f769736dbbfc7f9610f37775cca41b49bf1c1fcc83ac7a271c71ada128ce488**
Documento generado en 26/04/2024 07:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800140530282019-00583-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES MULTISERVICIOS EMPRESARIALES
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que COONALGESS presentó acumulación de demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la acumulación de demanda presentada, se observa que la misma cumple con los requisitos que señala el artículo 463 del Código General del Proceso. De igual manera, el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acumulación de Demanda presentada por COONALGESS, en contra de JOSE DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL identificado con CC 7430074, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de COONALGESS, en contra de JOSE DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL identificado con CC 7430074, por las siguientes sumas de dinero:

- DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($16.430.400.oo), por concepto de capital insoluto.

- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del pago de los acreedores y emplazar a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Ordénese la

inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente del producto de los dineros o bienes embargados y de los dineros o bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse a favor de la parte demandada JOSE DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL identificado con CC 7430074, dentro del proceso que cursa en el EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 003 BARRANQUILLA, con numero de radicación 08001418901820200049900. LIBRESE OFICIO al juzgado en mención comunicándole la medida decretada, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de **COONALGESS NIT. 900.278.194-9** en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

SEXTO: Reconózcase al(la) Dr.(a) CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.734.458 y T. P. No 106.519 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

SEPTIMO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada por estado en la forma establecida en el Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d53d66cdc97687890b1b0c74e6628088c4ee690a05c9d1c4d740b474633169**
Documento generado en 26/04/2024 07:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica